



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00158-00
DEMANDANTE: Diego David Murcia Vargas y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Justicia e INPEC

ADMITE DEMANDA

Por auto del 23 de agosto de 2022 se inadmitió la presente demanda.

El 8 de septiembre de 2022 se radicó la subsanación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Revisado el auto de inadmisión y el memorial de subsanación, el Despacho encuentra lo siguiente:

Requisito inadmisión	Subsanación
Identificar con claridad las pretensiones. Aclarar la imputación a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho	Modificó las pretensiones de la demanda y expuso de forma concreta la imputación del daño respecto de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho (fls. 2-9 archivo 17)
Corregir los poderes, bien sea a través de presentación personal u otorgándolos en debida forma mediante mensaje de datos.	Allegó los correos electrónicos de otorgamiento de poder (fls. 16-20 archivo 17)

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 *ídem*, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

Debe tenerse en cuenta que la Ley 2080 de 2021, vigente desde el momento de su expedición para los fines de este auto, derogó expresamente los artículos [612](#) y [616](#) de la Ley 1564 de 2012 y modificó lo relativo a la notificación personal así:

“ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00158-00
DEMANDANTE: Diego David Murcia Vargas y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Justicia e INPEC

personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias”.

Empero como no existe una imputación real contra el Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho en tanto que no hay un solo hecho y un nexo causal en el que se demuestre que los hechos de la demanda y las lesiones de Diego David Murcia con arma de fuego, guarden relación con esta demandada, razón por la cual salta a la vista la falta de legitimación por pasiva.

Al efecto el Consejo de Estado en asunto similar expresó:

“53 En el presente caso, la litis se trabó con la Nación-Ministerio de Justicia, lo que a tenor de lo anteriormente consignado se opone a la posibilidad de tener como sujeto pasible de demanda, o como demandada al Ministerio de Justicia, ya que conforme a los hechos de la misma se reducen solamente a cuestionar la actividad desplegada por quien debía ejercer, para la época de los hechos, las funciones de control, vigilancia, ordenación y manejo de los centros carcelarios (como el de la Cárcel del Distrito Judicial de Neiva donde se encontraba recluido Rómulo Rodríguez Cuéllar), sin que se haya determinado desde la demanda participación alguna en el despliegue de función administrativa alguna legalmente asignada al Ministerio de Justicia, lo que lleva a establecer la falta de legitimación en la causa por pasiva, y no a la determinación de una indebida representación, que como quedó expuesto no se ofrece ni por carencia en los poderes otorgados, ni en la formulación de la demanda, sino de un problema de falta de legitimación en la causa material por pasiva”.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

1 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 9/09/2013, exp. 41001-23-31-000-1994-07643-01 (27213)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00158-00
DEMANDANTE: Diego David Murcia Vargas y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Justicia e INPEC

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por Diego David Murcia Vargas quien actúa en nombre propio y en representación de su hija Isabella Murcia Caballero y Liliana Caballero Valbuena quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas Emily Gabriela Gámez Caballero y Nayibe Caballero Valbuena en contra del INPEC.

La parte actora se notificará a través de su apoderado en el correo electrónico mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com.

Parágrafo: Se rechaza la demanda contra la Nación -Ministerio de Justicia y del Derecho de conformidad con lo previsto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la **Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho** (notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co) y al **INPEC** (notificaciones@inpec.gov.co), conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Informar que, dando cumplimiento al artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 en el mensaje se identificará por secretaría la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. El correo electrónico enviado al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por la Secretaría se acompañará de la demanda, los anexos y el auto admisorio. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Parágrafo 1: La(s) entidad(es) demandada(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00158-00
DEMANDANTE: Diego David Murcia Vargas y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Justicia e INPEC

Parágrafo 2. Se solicita que copia de la contestación, del escrito de excepciones y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

Parágrafo 3. En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso con el objetivo de que el despacho les pueda citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran de conformidad con el Decreto citado.

Se le solicita a la parte accionada que, en el caso de solicitar este tipo de pruebas, le informe al despacho si pueden comparecer los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso en la fecha signada para practicar la audiencia inicial.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este. Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

OCTAVO: Informar a los sujetos procesales que el traslado y la resolución de excepciones atenderá lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes de ser procedente.

NOVENO: Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO: Reconocer personería al abogado Manuel Mauricio Martínez López quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 93.388.094 y tarjeta profesional N° 172.793 del C.S.J, para que actúe en representación de la parte actora de conformidad con los poderes aportados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00158-00
DEMANDANTE: Diego David Murcia Vargas y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Justicia e INPEC

JUEZA

S.R.



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 19 de octubre de dos mil veintidós (2022), fue notificada en el ESTADO No. 32 del 20 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1545caaafc056bf2c842e18eab7d9c2c34a362c33726d30404ff08617eb72fb**

Documento generado en 19/10/2022 04:09:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>